

Título: El consumidor bancario en el Código Civil y Comercial de la Nación. Segunda parte

Autor: Ferrer de Fernández, Esther H. S.

Publicado en:

Cita Online: [AP/DOC/270/2015](#)

Sumario: I. Introducción. — II. Disposiciones específicamente aplicables a los contratos bancarios con consumidores y usuarios. — III. Colofón

(*)

I. Introducción.

En la primera parte del artículo hemos desarrollado el análisis de las normas que el Código Civil y Comercial [\(1\)](#) estipula para regular los contratos de consumo en general, dispuestas en el título tercero del Libro tercero, correspondiente a los artículos 1092 a 1122 de dicho cuerpo legal y que resultan aplicables a los contratos que celebran los bancos con los consumidores por remisión expresa que hace el art. 1384.

En esta segunda parte de nuestro trabajo, analizaremos las disposiciones que, complementando las anteriores, el mismo Código Civil y Comercial dispone para regular específicamente los contratos bancarios con consumidores o usuarios, así resulta en el párrafo segundo de la sección primera del capítulo doce, correspondiente al título cuarto, que refiere a los contratos en particular, del mismo Libro tercero.

II. Disposiciones específicamente aplicables a los contratos bancarios con consumidores y usuarios

1. Aplicación

Así, tal como se ha analizado en profundidad en la primera parte, a la que nos remitimos, el artículo 1384 del Código Civil Comercial dispone sobre la aplicación de las normas que regulan los contratos de consumo a los contratos bancarios, según lo establecido en el artículo 1093 del mismo cuerpo legal.

2. Publicidad

Por su parte, el artículo 1385 del Código Civil y Comercial dispone sobre la publicidad que deben contener los contratos bancarios con consumidores y usuarios. Este artículo debe leerse complementando lo dispuesto en la sección segunda de los contratos de consumidores en general, relativa a información y publicidad, artículos 1100 a 1103, que ya han sido analizados en la primera parte del presente trabajo, al que nos remitimos.

Como así también con el artículo 1379, que se encuentra en el primer párrafo de la sección primera del capítulo doce, que regula la transparencia de las condiciones contractuales de los contratos bancarios en general, y que, como tal, resulta también aplicable a los celebrados con consumidores y usuarios.

Dicho artículo dispone que "la publicidad, la propuesta y la documentación contractual deben indicar con precisión y en forma destacada si la operación corresponde a la cartera de consumo o a la cartera comercial, de acuerdo a la clasificación que realiza el Banco Central de la República Argentina. Esa clasificación no prevalece sobre la que surge del contrato, ni de la decisión judicial, conforme a las normas de este Código".

Conforme el artículo 1379 antedicho, se debe expresar claramente tanto en la publicidad como en la propuesta y la documentación consiguiente a qué tipo de cartera corresponde la operación ofrecida, es decir, a la cartera comercial o a la de consumo, según la clasificación del Banco Central.

Esta disposición, por un lado, importa una norma que cumple con el principio de transparencia que rige en todo el derecho del financiamiento y que tiene por finalidad principal asegurar la correcta inversión del ahorro y su incorporación en el circuito económico; y, por otro, una verdadera aplicación del principio protectorio en favor del consumidor.

Por otro lado, la segunda parte del primer párrafo del artículo indicado otorga la posibilidad de revisión de la clasificación de la operación, siguiendo el criterio de los artículos 1093 y concordantes del Código Civil y Comercial. Ello pues en el artículo 1379, primer párrafo, segunda parte, se establece: "esta clasificación no prevalece sobre la que surge del contrato, ni de la decisión judicial, conforme a las normas de este Código". Lo que importa una aplicación del principio de la autonomía de la voluntad, por un lado, y, por otro, la aplicación del principio protectorio a favor del consumidor, cuando éste opera, en especial aquí en los supuestos de cláusulas abusivas que el juez podrá aplicar.

Volviendo al artículo 1385 del Código Civil y Comercial, él, en su primera parte, establece que "los anuncios del banco deben contener en forma clara, concisa y con un ejemplo representativo, información sobre las operaciones que se proponen". Como señalamos, este artículo resulta concordante con lo dispuesto en los artículos 1100 del mismo cuerpo legal y 4 de la ley 24240 y derivación del artículo 42 de la Constitución Nacional.

En la segunda parte del mismo artículo 1385 se regula sobre lo que en particular deben contener los anuncios que el banco realiza de sus operaciones ofrecidas.

En tal sentido, el anuncio debe contener:

"a) los montos mínimos y máximos de las operaciones individualmente consideradas;

"b) la tasa de interés y si es fija o variable;

"c) las tarifas por gastos y comisiones, con la indicación de los supuestos y periodicidad de su aplicación;

"d) el costo financiero total en las operaciones de crédito;

"e) la existencia de eventuales servicios accesorios para el otorgamiento del crédito o la aceptación de la inversión y los costos relativos a tales servicios;

"f) la duración propuesta en el contrato".

Se trata aquí de requisitos mínimos que deben contener estos anuncios para cumplir con el principio de protección al consumidor [\(2\)](#), ello sin perjuicio de cualquier otra información específica que se haga del servicio o promoción que se ofrece, que, por supuesto, debe cumplir con lo requerido por las restantes disposiciones generales que se establecen en los artículos 1100 a 1103, tales como las relativas a la publicidad prohibida.

3. Forma

El artículo 1386 del Código Civil y Comercial refiere a la formalidad que debe revestir el contrato bancario que celebra la entidad con el consumidor, estableciéndose "que debe ser redactado por escrito en instrumentos que permitan al consumidor

"a) Obtener una copia;

"b) Conservar la información que le sea entregada por el banco;

"c) acceder a la información por un período de tiempo adecuado a la naturaleza del contrato;

"d) reproducir la información archivada".

Este artículo es concordante con el artículo 1380, correspondiente al párrafo primero de la misma sección y capítulo que el anterior, como indicábamos, párrafo aplicable a todos los contratos que celebran los bancos y que refiere a la transparencia de las condiciones contractuales, el que establece que "los contratos deben instrumentarse por escrito, conforme a los medios regulados por este Código. El cliente tiene derecho a que se le entregue un ejemplar"[\(3\)](#).

Ambos artículos tienen por finalidad asegurar que se cumpla con la información mínima que deben manejar el consumidor y el cliente bancario en general al momento de celebrar el contrato, de modo tal que se perfeccione el consentimiento válido, por un lado. Y, por otro, tienden a facilitar el cumplimiento de los deberes derivados por parte de los clientes en general y consumidores en particular, asegurándoles el conocimiento lo más fehaciente posible de sus derechos consiguientes durante la etapa de ejecución, etapa primordial, sobre todo cuando se trata de estos tipos contractuales donde priman los servicios que el banco debe prestar a los primeros.

4. Obligaciones precontractuales

El artículo 1387 del Código Civil y Comercial dispone sobre las obligaciones precontractuales que debe cumplir el banco frente a sus clientes, siendo dos las que se establecen en él.

Así, el artículo indicado establece que "antes de vincular contractualmente al consumidor, el banco debe proveer información suficiente para que el cliente pueda confrontar las distintas ofertas de crédito existentes en el sistema, publicadas por el Banco Central de la República Argentina".

Esta norma, que hace a la información que debe suministrar el banco al consumidor, configura una aplicación concreta del principio de transparencia que debe primar en todo el derecho de financiamiento, dado que el mayor conocimiento sobre las distintas ofertas que existen en el mercado por parte del inversores aseguran la mejor asignación del ahorro hacia la economía.

Asimismo, configura una norma protectoria a favor del consumidor, que en general se regula en los artículos 1100 y siguientes del mismo cuerpo legal, concordante con lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 24240, modificado por la ley 26361, y derivación del artículo 42 de la Constitución Nacional, a cuyos análisis en la primera parte del trabajo nos remitimos.

La otra obligación precontractual que surge para el banco con respecto a su cliente consumidor del artículo 1387 consiste en que, "si el banco rechaza una solicitud de crédito por la información negativa registrada en una base de datos, debe informar al consumidor en forma inmediata y gratuita el resultado de la consulta y la fuente de donde la obtuvo".

Esta obligación, además de hacer efectivo el derecho a la información que surge de las normas que se indican anteriormente, importa una concreción del principio protectorio a favor del consumidor que significa un resguardo de su información financiera, y que le permite corroborar la base de datos en la que se informó el banco y en su caso solicitar la modificación de ella, por errónea o incompleta, o por el cumplimiento de la obligación incumplida [\(4\)](#).

5. Contenido

El artículo 1388 refiere al contenido que deben revestir los contratos bancarios, en especial los que se celebran con los consumidores.

Dicho artículo dispone que "sin perjuicio de las disposiciones contenidas para los contratos bancarios en general, ninguna suma puede ser exigida al consumidor, si no se encuentra expresamente prevista en el contrato" [\(5\)](#).

Esta disposición resguarda el principio de autonomía de la voluntad que debe regir en todo negocio jurídico, por un lado, y, por otro, tiende a asegurar el verdadero conocimiento del contenido del contrato por parte del consumidor bancario, lo que importa configurar claramente el consentimiento válido y aportar información adecuada a este último, dada su situación de inferioridad en el negocio que encara, aplicación clara del principio protectorio que aplica a favor del consumidor.

El segundo párrafo del artículo 1388 establece que "En ningún caso pueden cargarse comisiones o costos por servicios no prestados efectivamente" [\(6\)](#).

De ambos párrafos queda en claro que el banco no podrá imponer costos o comisiones que se encuentren expresamente pactados y que, aun pactados, tampoco podrán ser percibidos por el banco si el servicio no se ha prestado efectivamente.

El tercer párrafo del artículo, por su parte, dispone que "Las cláusulas relativas a costos a cargo del consumidor que no están incluidas o que están incluidas incorrectamente en el costo financiero total publicitado o incorporado al documento contractual, se tienen por no escritas".

Esta tercera parte del artículo 1388 tiende a evitar una práctica muy común entre algunos bancos, que consiste en incorporar al costo financiero total el valor de las comisiones, englobando todos los costos del crédito y servicios, lo que lleva a error al consumidor al momento de contratar y elegir con quién hacerlo. Para evitar estas prácticas, el Código Civil y Comercial es claro en tal sentido, pues las trata como abusivas y les aplica los efectos derivados, que son tenerlas por no escritas, ya sea la publicidad engañosa como la incorporación contractual mediante cláusula en tal sentido. Aspectos todos analizados en extensión en la primera parte del presente artículo.

Éste debe completarse con lo dispuesto en el artículo 1381, que dispone sobre el contenido que debe revestir el contrato bancario que celebra la entidad financiera con cualquier cliente, sea éste consumidor o no, y que se encuentra ubicada en el párrafo primero de la sección primera del capítulo doce, que regula sobre los contratos bancarios, el que dispone que "el contrato debe especificar la tasa de interés, y cualquier precio, gasto, comisión y otras condiciones económicas a cargo del cliente" [\(7\)](#).

La segunda parte del primer párrafo del artículo 1381 establece, para el caso de que no se haya dispuesto

tasa de interés aplicable al contrato, y a fin de que no se generen dudas para el intérprete y el juez, que "si no determina la tasa de interés es aplicable la nominal mínima y máxima, respectivamente, para las operaciones activas y pasivas promedio del sistema, publicadas por el Banco Central de la República Argentina a la fecha de desembolso o de imposición".

En tanto que el segundo párrafo del artículo 1381 dispone que "las cláusulas de remisión a los usos para la determinación de la tasa de interés y de otros precios y condiciones contractuales se tienen por no escritas".

Todas estas disposiciones tienen por finalidad asegurar el conocimiento por parte del cliente del precio y costo del servicio que acepta de parte de la entidad bancaria, como también la correcta asignación de recursos en la economía a través del cumplimiento del principio de transparencia, de ya arraigada tradición en el ámbito de los negocios bancarios y financieros en el mundo, y, por otro, a proteger al cliente y consumidor bancario de la situación de la asimetría técnica y jurídica en la que se encuentra con respecto a quien le ofrece sus servicios como aplicación del principio protectorio [\(8\)](#).

6. Información

a) Información en contratos de crédito

El artículo 1389 dispone que "Son nulos los contratos de crédito que no contienen información relativa al tipo y las partes del contrato, el importe total del financiamiento, el costo financiero total y las condiciones de desembolso y reembolso".

Este artículo debe considerarse complementariamente de lo contemplado en el artículo 36 de la ley 24240, según la reforma de la ley 26361.

Todos los aspectos de información al consumidor, como veníamos sosteniendo, tienen un doble aserto y sentido, por un lado, asegurar el consentimiento válido; por otro, desequilibrar la disparidad técnico-económica favoreciendo al consumidor. Pero, por otro lado, tienen la finalidad en el ámbito bancario y financiero de ordenar la correcta asignación del ahorro hacia la economía.

b) Información periódica

El artículo 1382 del Código Civil y Comercial establece que "el banco debe comunicar en forma clara, escrita o por medios electrónicos previamente aceptados por el cliente, al menos una vez al año, el desenvolvimiento de las operaciones correspondientes a contratos de plazo indeterminado o de plazo mayor a un año".

Esta disposición resulta de capital importancia no sólo en el ámbito del derecho del consumo, dada la situación de inferioridad en que se encuentra el consumidor con respecto al proveedor, sino que, además, adquiere una relevancia mayor en el ámbito del derecho bancario, dado que quien lleva a cabo las operaciones y servicios es el banco o entidad financiera y, por tanto, quien conoce la información; piénsese, por ejemplo, en el movimiento que se produce en las cuentas corrientes o cajas de ahorro.

La segunda parte del artículo indicado establece que "transcurridos sesenta días contados a partir de la recepción de la comunicación, la falta de oposición escrita por parte del cliente se entiende como aceptación de las operaciones informadas, sin perjuicio de las acciones previstas en los contratos de consumo [\(9\)](#). Igual regla se aplica a la finalización de todo contrato que prevea plazos para el cumplimiento".

Conforme lo que dispone la segunda parte del artículo 1382, transcurridos los sesenta días desde la comunicación efectiva del desenvolvimiento de las operaciones correspondientes a contratos por plazo indeterminado o de plazo mayor a un año, la falta de oposición escrita se entiende como aceptación de las operaciones informadas. Sin embargo, se dejan a salvo las acciones previstas en los contratos de consumo [\(10\)](#). Igual sistema se aplica a la finalización de todo contrato por tiempo determinado.

7. Rescisión

El artículo 1383 del Código Civil y Comercial respecto de la rescisión del contrato dispone: "el cliente tiene derecho en cualquier momento, a rescindir un contrato por tiempo indeterminado, sin penalidad ni gastos, excepto los devengados antes del ejercicio de este derecho" [\(11\)](#).

Conforme el artículo en cuestión, el cliente tiene derecho a rescindir el contrato por tiempo indeterminado en cualquier momento, sin ningún tipo de penalidad ni gastos, salvo los ocasionados con anterioridad a la

finalización del contrato.

III. Colofón

Todas las normas que se introducen a través de la nueva regulación en la materia importan un avance sustantivo, dada la relevancia que se le otorga, por un lado, a la regulación de los contratos de consumo en general, al erigirlos como una verdadera tercera categoría contractual, como pilar dentro de la teoría general de los contratos.

Como asimismo la incorporación de normas específicas que regulan los contratos bancarios con consumidores y usuarios.

Por otro lado, surge relevante la incorporación al Código Civil y Comercial de normas que regulan los contratos bancarios en general y algunos contratos bancarios en particular.

(*) La primera parte se encuentra dispuesta en el anterior número de la Revista.

(1) Sancionado mediante ley 26.994, que, conforme ley 27077, entrará en vigencia el 1 de agosto de 2015.

(2) Art. 1094 del Código Civil y Comercial y art. 3 de la ley 24240.

(3) En los autos "Sarmiento, Elba del V. v. Banco Itaú Argentina S.A s/ordinario", fallo dictado el 19/6/2013, la Cámara Comercial de la Capital resolvió en relación a la prueba del contrato bancario que "en primer término, cabe destacar que no se adjuntó a la causa el contrato bancario suscripto por las partes que pudiere dar cuenta de las condiciones particulares de contratación de este paquete de servicios. Obsérvese que en virtud de la doctrina de las cargas probatorias dinámicas es el banco la parte que se hallaba en superiores condiciones de acompañar un ejemplar del mismo".

(4) Sobre el tema de la información financiera del cliente otorgada por un banco en forma errónea, resulta un interesante el fallo dictado por la sala D de la C. Nac. Com. en los autos "Amato, Carlos D. v. Banco de Galicia y Buenos Aires S.A", dictado el 29/8/2013. En este caso, el actor acciona contra el banco por daños y perjuicios, pues el primero era titular de la tarjeta de crédito Mastercard emitida por el banco demandado En el marco de su actividad comercial (era titular de la agencia de turismo "Metropolitan Tours"), era frecuente que la compra de tickets de vuelo y de reservas hoteleras las realizara utilizando las tarjetas de crédito personales, operando para ello con diversas entidades bancarias. A raíz del ingreso, por error del Banco de Galicia, de unos débitos automáticos a la tarjeta de la que el Sr. Amato era titular, éste fue informado como deudor del sistema financiero en "situación 2" y luego en "situación 3" en la Central de Deudores del Banco Central de la República Argentina y en Equifax Veraz SA. Si bien el propio banco planteó la corrección de esa información a través un mail, su conducta le generó al Sr. Amato impedimentos y/o restricciones en el acceso al mercado crediticio necesario para su desempeño profesional e inconvenientes en el área propia de su actividad comercial. La sentencia de primera instancia receptó en forma parcial la demanda, condenando al Banco Galicia a suspender los datos informados erróneamente a la Central de Deudores del Sistema Financiero y a abonar una indemnización en concepto de daño moral. La sentencia de la sala D revocó parcialmente la sentencia del a quo, admitiendo la indemnización por pérdida de chance. El tribunal sentenció: "las entidades bancarias no pueden dejar de cumplir con las exigencias que les son impuestas en atención al giro que desarrollan, y por ello el descuido o desatención en que pudieran incurrir sirve de fundamento para responsabilizarlas, resultando irrelevante a tal fin que la infracción hubiese sido corregida en forma inmediata al reclamo de quienes se vieron perjudicados...".

(5) En relación a este tema, véase un interesante fallo dictado por la sala C de la C. Nac. Com., dictado el 18/2/2014 en los autos caratulados "Querol, José H. v. Banco de Galicia S.A s/ordinario", en razón de una demanda que promovió el Sr. Querol contra el Banco de Galicia SA por el cobro de daños y perjuicios con motivo del irregular, abusivo y deficiente servicio prestado respecto del contrato de cuenta corriente que había suscripto con el banco y las tarjetas de crédito que esa entidad le había emitido a su favor y de su grupo familiar. El actor solicitó asimismo la supresión de la información incorrecta y falsa sobre su comportamiento comercial, vinculado con la cuenta corriente antes referida; ya que la entidad demandada, según sostuvo, había sido la fuente de la errónea y falsa información que se proporcionó a las bases de datos inscriptas en la ley 25326 y, por ende, responsable de la difusión de ella. Adicionalmente, el Sr. Querol reclamó el reintegro del cobro de comisiones no pactadas, un consumo mal cargado en la tarjeta de crédito, la suma abonada bajo protesto al cerrar la cuenta corriente y devolver las tarjetas, el reembolso de los gastos abonados en concepto de gastos notariales y cartas documento. La sentencia de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, que en lo sustancial fue confirmada por la Cámara. En relación al punto relativo a la necesidad de pacto de las comisiones, el tribunal sostuvo que "el cobro de esas comisiones fue improcedente no sólo por el hecho de que

no se hallaban previstas, sino también porque no se había configurado la plataforma fáctica que el banco invocó para practicarlas".

(6) En los autos "Hahn, Enrique O. J. v. Banco de Galicia y Buenos Aires S.A s/ordinario", la sala de la C. Nac. Com., fallo dictado el 26/9/2013, con base en un contrato de cuenta corriente bancaria que unía a las partes, el actor demandó al banco, por ajuste de saldo de cuenta corriente. En lo relativo al tema en análisis, el tribunal concluyó: "Al respecto la circular Opasi 2 del BCRA —vigente en el período bajo examen— referida a Operaciones de Depósitos, en su punto 5.6.1 establecía que las entidades podrían convenir libremente con su clientela las comisiones por los servicios de depósitos, a condición de que la tarifa a percibir significara la real prestación de un servicio. Y en tal sentido, entendió el perito —ver conclusiones de fs. 297, pto. a— que las comisiones debitadas bajo el rubro: a) comisiones por extracto y extracto debido automático; b) comisiones por valores no cubiertos; y c) comisiones por reservas de fondos se correspondían a una real prestación de un servicio por parte de la entidad financiera. Por lo que siendo tales débitos referidos a servicios que de uso prestan las entidades financieras y no hallando la autenticidad de la operatoria que da origen a su procedencia cuestionada corresponde, sobre este punto, confirmar a mi entender la parcela en cuestión de la sentencia recurrida".

(7) En los autos "Hanh, Enrique O. J. v. Banco de Galicia y Buenos Aires s/ordinario", fallo dictado por la Cámara Comercial de la Capital, en relación a los intereses y en especial a la falta de tasa pactada o a la ausencia de información respecto de ella, el tribunal adujo que "Sin perjuicio de ello, cabe señalar que no se produjo prueba a los fines de acreditar el carácter de exorbitante de las tasas aplicadas por la entidad financiera, como tampoco se probó cuál era la tasa vigente en las entidades oficiales ni la tasa promedio del sistema financiero a fin de brindar parámetro alguno que revelara la exorbitancia de las percibidas. Ni se invocó la falta de tasa expresa pactada ni la ausencia de información respecto de la misma. Circunstancias todas ellas que me llevan a compartir el criterio adoptado por la anterior sentenciante, y a proponer al acuerdo la confirmación de la sentencia en este punto".

(8) Arts. 1094 del Código Civil y Comercial y 3 de la ley 24240.

(9) En un interesante fallo de la Cámara Comercial de la Capital, dictado en los autos "Hanh, Enrique O. J. v. Banco de Galicia y Buenos Aires s/ordinario", el 26/9/2013, el tribunal resolvió que "cabe recordar que dos son las posturas que existen sobre el asunto que aquí se ventila: a) aquella que niega toda posibilidad de revisión integral de la cuenta cuando no han sido tempestivamente impugnados los resúmenes mensuales, y b) la que no obstante esa ausencia de impugnación, autoriza la mencionada revisión. La primera se sustenta en que la ausencia de impugnación u observación del resumen mensual dentro del plazo legal (art. 793, CCom., ampliado luego por sucesivas normas administrativas —circ. BCRA B 382; OPASI II—) inhabilita al cuentacorrentista para plantear ulteriormente la acción revisora a efectos de cuestionar la inclusión o exclusión de determinadas partidas con fundamento en la causa y legitimidad de éstas. Esta postura privilegia la norma del art. 919 del CCiv., aunque como lo explica Garrigues (en 'Contratos bancarios', p. 172, Madrid, 1969), la aprobación del saldo derivada de la conformación tácita del resumen de la cuenta no implica una declaración de voluntad en sentido técnico sino tan sólo una declaración de verdad, de modo que en caso de existir errores de hecho —aritméticos, esto es, de cálculo— debe permitirse la rectificación. Mas sólo esto, pues la revisión de la cuenta corriente bancaria por otro tipo de cuestiones sustanciales atinentes a la legitimidad de las inclusiones o eliminaciones de las partidas en esta hipótesis se hallaría vedada, precisamente por haber sido conformados tácitamente —por no haber sido tempestivamente impugnados u observados— los resúmenes de la cuenta al tiempo en que fueron recibidos. La segunda de las posturas, en cambio autoriza la acción de revisión total e íntegra de la cuenta, pese a no haber sido impugnados oportunamente los resúmenes o extractos de la cuenta. Así resultaría procedente la revisión del saldo de la cuenta con especial referencia a la causa u origen de las partidas registradas si medió error, dolo, fraude o cualquier otro vicio del consentimiento del cuentacorrentista; ello, a fin de evitar que se tenga por válida una conducta ilícita o abusivamente discrecional del banco. En este supuesto, ni el silencio, ni el pago del saldo deudor, ni el transcurso del tiempo cubrirían las irregularidades cometidas por el banco. Al respecto, señala Rouillón (en el 'Código de Comercio comentado y anotado', t. II, p. 327, Ed. La ley, Buenos Aires, 2005) que la falta de impugnación de los resúmenes de cuenta corriente bancaria por parte del cliente, no es suficiente para admitir que el banco se enriquezca ilícitamente con el cobro de intereses excesivos y contrarios a la moral y las buenas costumbres; también, que la aceptación de las condiciones impuestas por el banco en el contrato de apertura de una cuenta corriente así como la omisión de impugnar los resúmenes de cuenta no serían causa jurídica inmovible del enriquecimiento inmoral a costa de otros, originado por la fijación de una tasa de intereses usuraria sobre el descubierto; y asimismo, que tratándose de débitos realizados por el banco violando el régimen legal que los rige, esos débitos resultarían ilícitos por ser contrarios a la ley, serían actos nulos que no podrían ser convalidados por un acto de reconocimiento y menos aún si éste es tácito. De tal manera recoge ese autor la postura que sobre este asunto parece haber prevalecido en

la doctrina (v. Segovia, en 'Explicación y crítica del nuevo Código de Comercio de la República Argentina', t. II, p. 214, nota 2627, Buenos Aires, 1933; Fernández, en 'Código de Comercio comentado', t. III, p. 500, Buenos Aires, 1950; Zavala Rodríguez, en 'Código de Comercio y leyes complementarias', t. V, p. 166, nro. 153, Buenos Aires, 1976; Giraldo, en 'Cuenta corriente bancaria y cheque', p. 119, Buenos Aires, 1979; Williams, en 'Contratos de crédito', t. 2-A, p. 373, nro. 184, Buenos Aires, 1986). F. Dicho ello, y teniendo en cuenta los precedentes de ésta y de otras salas que conforman esta Cámara de Apelaciones (entre otros, esta sala, 'Wlazlo, Analía v. Banca Nazionale del Lavoro S.A.', 31/3/1995; íd., 'Carpinetti, Julio v. Banco Casa Coop. Ltda.', 28/5/1985; íd., 'Corvera, Hugo R. v. Banco Mayo Coop. Ltda.', 24/2/2001; íd., 'Papelera Corrientes S.A. v. Banco Bansud S.A.', 10/10/2006; íd., 'Avan S.A. v. Banco Supervielle S.A.', 28/8/2007; íd., 'Carteras Italianas S.R.L. v. Citibank N.A.', 14/10/2009; también y en esa línea, sala A —integrada por siete jueces—, 'Avan S.A. v. Banco Tornquist S.A.', 17/2/2004; sala B, 'Derli S.A. v. Lloyds Bank Ltd.', 25/4/2005; íd., 'Maderfloor S.A. v. Banco Francés S.A.', 11/12/2006; íd., 'O.S.P.E.S.G. y P.E. v. Banco de la Provincia de Buenos Aires', 30/6/2008; sala D, 'Bor, Alicia v. BBVA Banco Francés S.A.', 25/9/2009; íd., 'Instituto de Enseñanza Privada Pedro Goyena S.A. v. HSBC Bank Argentina S.A.', 18/9/2009; sala E, 'Hesslegrave, Jorge v. Banco Tornquist S.A.', 14/7/2008) y de la doctrina arriba mencionada, he de seguir el criterio amplio, entendiendo que los planteos susceptibles de ser introducidos con sustento en el art. 790, CCom., van más allá de los meros aspectos formales e ingresan en un plano sustancial, plano éste que contempla las impugnaciones atinentes a la legitimidad de las partidas incluidas como débitos y/o créditos y lo que concierne a la cuantía del interés. Esto es así, puesto que entiendo que —como ya se ha dicho— que en la medida en que la aplicación de los réditos conduzca a resultados irrazonables o desmedidos en función de principios indisponibles (arts. 953, 1071 y concs., CCiv.), puede emplazarse la cuestión en la previsión del art. 790, CCom., cuyo ámbito de aprehensión conceptual no sólo refiere a irregularidades formales o errores de cálculo, sino también a la rectificación de la cuenta, sin que resulte conditio sine qua non la previa impugnación de los resúmenes en el plazo regulado por el art. 793, CCom. Visto así este asunto, resulta que la expresa o aun tácita aprobación de los resúmenes de la cuenta puede soslayarse si se demuestra que hubo error, dolo o fraude o cualquier otro vicio del consentimiento por parte del cuentacorrentista, por lo que ni el silencio, ni el pago del saldo deudor, ni el transcurso del tiempo alcanzarán a cubrir las irregularidades cometidas".

(10) En los autos "Frachetto, Ana v. HSC Bank Argentina S.A s/ordinario", la C. Nac. Com., en fallo dictado el 11/7/2013, y en relación a la responsabilidad que pudiere caberle a los bancos o entidades financieras con respecto a sus clientes, ha sentenciado que "amén de ello, como bien tiene dicho esta sala, debe tenerse presente al analizar la responsabilidad de un banco, que se trata de un comerciante el cual, se supone, cuenta con un alto grado de especialidad, con obvia superioridad técnica sobre su cliente; es además, un colector de fondos públicos, todo lo cual le obliga a actuar con suma prudencia y acabado conocimiento de su actividad profesional (arts. 512, 902 y 909, CCiv.) (v. 'Stamati, Héctor G. v. Visa Argentina S.A y otro', del 7/5/2013; 'Brunetti, Ricardo H. E. y otro v. Banco Do Brasil S.A s/ordinario', del 4/10/2012; 'De Marco, Irma A. v. Pecci, Ricardo H. y otros s/ordinario', del 15/5/2012, entre muchos otros). Es por esto que la conducta del banco no puede ser merituada con los mismos parámetros aplicables a un neófito, pues su actividad profesional le obliga a ajustarse a un estándar de responsabilidad agravada, en particular cuando el proveedor de bienes o servicios no puede alegar desconocimiento de errores o defectos, ni escudarse en su falta de intención maliciosa. (C. Nac. Com., sala A, 'González, Ana v. Banco de Galicia y Buenos Aires S.A"', 28/12/2006; sala B, 'Del Giovannino, Luis v. Banco del Buen Ayre S.A', 1/11/2000)."

(11) En los autos "Sarmiento, Elba del V. v. Banco Itaú Argentina S.A s/ordinario", fallo dictado por la Cámara Comercial de la Capital el 19/6/2013, el tribunal resolvió, en relación a la facultad resolutoria del cliente de los contratos por tiempo indeterminado en cualquier momento, que "recordemos, preliminarmente, que tanto la cuenta corriente como la caja de ahorros bancaria pueden ser clausuradas por decisión unilateral del cliente (art. 792, CCom., y com. A 5091) y para ello deberá comunicárselo a la entidad bancaria quien procederá a su cierre de acuerdo con el procedimiento previsto por la reglamentación vigente y —en su caso— en las condiciones previstas en el contrato, procediendo la determinación de su saldo definitivo... De los elementos colectados en la causa, en especial de la CD del 10/12/2010 por la que el Banco Itaú respondiera el requerimiento del 20/11/2010 (ver fs. 7), puede advertirse que el banco accionado obró cuanto menos abusivamente al negarse a partir de esta última fecha al cierre de la cuenta, originando cargos nuevos por mantener activa las cuentas, los que generaron un saldo deudor, aun frente a la expresa voluntad del cliente de dar por finalizado el contrato".